



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

100 ANOS DE
LEONA VICARIO
REPRESENTANTE NATURAL DE LA PATRIA

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 001/2020/SIPOT en la sesión celebrada el 16 de enero de 2020.

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat





Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

C. Sandra María de la Luz Montero Trejo
Promovente



RECIBI ORIGINAL
DOBOBENTO
UGALDE UGALDE
19-DIC-2019

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:

C. Edgar Morales Romero

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **C. Sandra María de la Luz Montero Trejo**, en ejercicio de derecho propio, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación



Handwritten signature or initials on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CARIBOLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la **C. Sandra María de la Luz Montero Trejo** para el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que en fecha 01 de abril de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0003/04/19** y con clave de proyecto número **22QE2019UD014**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0556/19 de fecha 02 de abril de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.
3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0557/19 de fecha 02 de abril de 2019, notificado el día 05 de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Jalpan de Serra, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **“CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO”**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019
AÑO DEL CAUDILLO QUEZQUEPÁN
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0558/19 de fecha 02 de abril de 2019, notificado el día 05 de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
5. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0559/19 de fecha 02 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
6. Que en fecha 04 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 18 del 2019, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
7. Que mediante escrito libre de fecha 08 de abril de 2019, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 09 del mismo mes y año, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0000506, la **promovente** ingresó la página del periódico "Voz de la Sierra" de circulación local de fecha 07 de abril de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
8. Que mediante oficio número DU/288/2019 de fecha 11 de abril de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 12 de abril de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0000537, el Municipio de Jalpan de Serra a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
9. Que en fecha 15 de abril de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL GRUPO 19 DE LOS 50
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

10. Que en fecha 15 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del proyecto, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
11. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0650/2019 de fecha 08 de mayo de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 13 de mayo de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0000693, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
12. Que mediante oficio número F.00.6.DRCEN/0523/2019 de fecha 06 de junio de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 03 de julio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0001038, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) a través de la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico, envió su opinión técnica respecto del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro.
13. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1038/19 de fecha 13 de junio de 2019, notificado a la **promovente** el día 16 de agosto de 2019, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 10; de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, individualizada en el Resultando 11; en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por el promovente, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento.
14. Que mediante escrito libre de fecha 02 de noviembre de 2019 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 07 de noviembre de 2019, la **promovente** ingresó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que le fueron solicitadas en el oficio número F.22.01.01.01/1038/19 de fecha 13 de junio de 2019, mismo que le fue notificado el día 16 de agosto de 2019.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y



M
P
A



Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracciones VII y XI, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º incisos O) y S), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 10 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:



H
f
af



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01/1038/19 de fecha 13 de junio de 2019, notificado a la **promovente** el día 16 de agosto de 2019, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y por la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.
6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de febrero de 2019, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideró inhábiles los días 16 del mes de septiembre del año 2019, así como los días 18 y 20 de noviembre del año en curso.
7. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, así como del pronunciamiento de la **promovente** a las



[Handwritten signature]



Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

opiniones antes mencionadas, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

A. En relación con el capítulo **II. Descripción del proyecto:**

1. Respecto al primer punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. *Deberá identificar los elementos ambientales que pueden ser integrados o aprovechados en su desarrollo, estableciendo los objetivos y usos que se pretende cubrir en el terreno a través de la modificación de su cubierta vegetal, ya que omitió su identificación señalando únicamente un objetivo general.*

De la respuesta emitida por el **promovente** destaca a la letra lo siguiente:

...
Otro de los factores principales que llevó a la elección del sitio, fue la lejanía el lugar con los asentamientos humanos, ya que el objetivo del proyecto es brindar un espacio para descanso.

...
La capacidad de acogida del ambiente, entendida como la relación armónica que debe observarse entre el uso óptimo del ambiente de acuerdo a sus condiciones de fragilidad y potencialidad y las características del proyecto que pretende integrarse a ese ambiente, de tal manera que el proyecto se integre al ambiente sin alterar de manera significativa su equilibrio. La aplicación de este criterio y el análisis respectivo permitió concluir que el proyecto se ubicará en un espacio geográfico cuya aptitud para recibir proyectos de ocupación espacial del territorio no incide de manera negativa sobre el uso óptimo de los recursos presentes, ni sobre su capacidad de restitución (de ser el caso), ya que tales atributos han sido rebasados con modificación del uso de suelo forestal para dar cabida a terrenos destinados al cultivo.

...
En el marco anterior, el procedimiento que se siguió para seleccionar el sitio para el establecimiento del proyecto ofreció evidencias que sustentaron la decisión sobre la base de la aplicación de los siguientes criterios ambientales:

- *No ofrecer evidencia de ubicarse en el espacio aéreo de rutas migratorias de aves y/o murciélagos,*
- *Ausencia de cuevas, cavernas o sitios de refugio y hábitat de poblaciones masivas de quirópteros,*
- *Asegurar que no estuvieran presentes especies frágiles o vulnerables,*
- *Bajos indicadores de presencia de individuos de la fauna (pequeños mamíferos y reptiles), que constituyeran alimento de aves de presa,*
- *Uso de suelo ya modificado por actividades humanas.*



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

- *Bajos indicadores de integridad ecosistémica, evidenciada por la fragmentación y/o el aislamiento de sus hábitats,*
- *Aptitud del medio: se entiende por "aptitud" del ambiente al resultado del análisis que determina el comportamiento del ambiente para con el proyecto y que contempla en dicho "comportamiento", tanto a su integridad como a su respuesta a los riesgos naturales, como huracanes, terremotos, inundaciones, etc., y que de acuerdo con Gómez Orea (2003) se puede definir como: "la medida en que el ambiente responde a los requisitos locacionales que demanda la actividad", principalmente la ampliación de los servicios de energía eléctrica, drenaje y sistema de agua potable. Por tanto, la "aptitud" del ambiente es el elemento sustantivo de decisión que permitió asegurar la viabilidad de seleccionar un espacio geográfico para establecer el proyecto sobre la base de la visión holística del ambiente y de la integración del proyecto a él (no en sentido opuesto). En este sentido los terrenos seleccionados para ubicar la posible ubicación del Fraccionamiento San Francisco fueron seleccionados considerando la aptitud del ambiente para un proyecto de esa naturaleza.*

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Al respecto, se tiene que si bien el **promovente** dirigió la respuesta a este punto, únicamente se enfocó en realizar una justificación detallada de la viabilidad de la implementación del **proyecto**, indicando los criterios por los cuales seleccionó el sitio propuesto. Sin embargo, no se puede obviar que el **promovente** fue omiso en identificar los elementos ambientales que pudieran ser integrados o aprovechados en el desarrollo del **proyecto**, tampoco estableció los objetivos y usos que se pretenden cubrir en el terreno a través de la modificación de su cubierta vegetal; de igual forma es importante señalar que el **promovente** manifestó que el **proyecto** se ubicará en un espacio geográfico donde los atributos ambientales del sitio han sido rebasados con la modificación del uso de suelo para dar cabida a terrenos destinados al cultivo, actividades que difieren a las solicitadas por el **promovente** y de las cuales no se tiene evidencia que estas no generen impactos ambientales significativos que conlleven a un desequilibrio ecológico. Finalmente, no se puede obviar que el **promovente** manifestó que dentro de los criterios utilizados en la selección del sitio para el establecimiento del **proyecto** fue el uso de suelo ya modificado por actividades humanas.

En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que no existe una descripción clara del **proyecto** así como de sus alcances y objetivos, de la viabilidad del mismo al proponer su ubicación alejada de asentamientos humanos, tal como lo refiere el **promovente**, lo que pudiera ocasionar impactos ambientales adicionales a los ya establecidos; de igual forma existe incertidumbre sobre la situación actual del polígono de evaluación toda vez que el **promovente** refiere que la vocación natural del suelo ya ha sido modificada por actividades humanas, lo que pudiera contravenir el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En ese orden de ideas, se concluye que se contraviene lo establecido en las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto**, tener incertidumbre sobre la viabilidad del mismo respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, que exista una correcta identificación de los



[Handwritten signature and initials]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

impactos ambientales que pudieran generarse con la ejecución del antes mencionado y que las medidas de prevención y mitigación sean las idóneas.

2. Respecto al quinto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
 5. *En el punto 2.2.5.1.- Construcción paulatina de viviendas indica que se establecerá un reglamento interno de viviendas y acabados para los adquirientes de los lotes, por lo cual deberá presentar dicho reglamento interno con el fin de poder verificar los parámetros que se deberán tomar en cuenta en la construcción de estas viviendas.*

Al respecto, el **promovente** manifestó que en el Municipio de Jalpan de Serra existe publicado un reglamento municipal de construcción, mismo que adujo anexar a su respuesta, instrumento normativo que a dicho del promovente prevé notificar en lo futuro a cada adquiriente de los lotes con el objeto de que consideren dicho marco normativo al momento que pretenda ejecutar alguna.

De lo anterior, se evidencía una contradicción entre lo manifestado en el punto 2.2.5.1.- *Construcción paulatina de viviendas*, ya en este se afirma que se establecerá un "reglamento interno", mas no que se tendrá que tomar en cuenta el reglamento que existe en el Municipio de Jalpan de Serra, los cuales dicho sea de paso tienen diferentes alcances y objetivos por lo que no pueden considerarse lo mismo. Cabe señalar que al revisar el apartado de Anexos de la documentación presentada en el escrito libre de fecha 02 de noviembre de 2019, no se encontró dicho documento, por lo que este no pudo ser objeto de estudio y análisis. Finalmente, no se puede obviar que el **promovente** fue omiso en indicar como daría seguimiento a dicha decisión, pues refiere únicamente un acto futuro incierto en su ejecución, es decir con ello no asegura que cada particular de cabal cumplimiento al mismo, y por ende no puede asegurar que no se generarán impactos ambientales adicionales a los ya establecidos. Por lo anteriormente expresado, esta autoridad determina que no aportó elementos necesarios para atender lo solicitado, por tanto, se concluye por no atendido el requerimiento de referencia, contraviniendo consecuentemente lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa de la descripción del **proyecto**, no existir certeza con los ordenamientos jurídicos aplicables y existir incertidumbre entorno a que las medidas propuestas de prevención y mitigación sean las idóneas.

3. Respecto al séptimo punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
 7. *Deberá aclarar en este capítulo si dentro del predio se presentan cuerpos de agua que se puedan ver afectados con la implementación del proyecto.*

De la respuesta emitida por el **promovente** destaca a la letra lo siguiente:

Como se mencionó en la MIA-P, al interior del proyecto no se encontraron cuerpos de agua, en este sentido una afectación directa por la implementación del proyecto se encuentra descartada.



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

A SOBERANÍA DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

Ahora bien, en la parte Sur, el predio limita con un cauce, sin embargo, este cuerpo de agua se localiza fuera del predio.

...

Para el caso particular del arroyo que limita con el predio, su cauce no supera los 5 metros de ancho por lo que el límite de la zona federal es de 5 metros de ancho de cada lado medidos a partir de las huellas máximas ordinarias.

Se aclara que el proyecto no prevé la afectación a la zona federal ya que el punto más cercano se localiza a 5 metros de distancia del predio con el límite de la zona federal.

Aun y cuando el proyecto no prevé una afectación directa con este arroyo con el que limita (al estar afuera del polígono de afectación) se buscarán medidas encaminadas a mitigar cualquier posible afectación al arroyo por alguna de las actividades del proyecto en cualquiera de sus etapas, las medidas se detallan y describen en el capítulo correspondiente.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior, se tiene que el **promoviente** manifestó que al interior del **proyecto** no se encontraron cuerpos de agua y en ese sentido la afectación directa se encuentra descartada. Sin embargo, indicó que la parte sur del predio limita con un cauce federal, el cual se encuentra fuera del predio y el punto más cercano se encuentra a 5 metros del límite del predio con el límite de la zona federal.

En ese sentido, y por la cercanía del cauce descrito respecto de la superficie de cambio de uso de suelo en áreas forestales, se tiene que este se ubica en el área de influencia directa del **proyecto**, misma que el **promoviente** señaló en la página 40 de la información adicional que es el espacio geográfico que llega a ser cubierto por la magnitud y el alcance de los efectos directos de los impactos sobre los factores ambientales que integran al SA. Sin embargo, y para este caso en particular, el **promoviente** en su respuesta al presente requerimiento, se limitó a señalar que el **proyecto** no prevé una afectación directa con el cauce federal con el que limita y que buscará medidas encaminadas a mitigar cualquier afectación; sin embargo, no se puede obviar que fue omiso en integrar dicha información, con lo cual se acreditaría que el posible incremento del volumen de escurrimiento y disminución de la infiltración en la zona de estudio que se esperaría con la remoción de vegetación forestal no generaría impactos ambientales residuales y sinérgicos que afectarán la capacidad de conducción del escurrimiento federal que se encuentra colindante al predio de evaluación. En función de lo antes planteado, esta representación de la SEMARNAT concluye que se contraviene lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción completa de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**, no existir una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales más significativos en los que se incluyeran los residuales y sinérgicos y finalmente existe incertidumbre en la descripción de las medidas de prevención y mitigación que se pretenden emplear, toda vez que éstos no consideran la posible afectación al escurrimiento federal, aún cuando el **promoviente** menciona que sí.



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

4. Respecto al octavo punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente

8. *Aclarar por qué la calendarización de actividades (tabla 4) la propone a 10 semestres, siendo que la vigencia de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) la estableció a 10 años, por lo anterior, deberá presentar el programa de trabajo correspondiente a las obras y/o actividades, de forma calendarizada y para toda la vida útil del proyecto. Se considerarán las etapas y tiempos para el cumplimiento de las medidas ambientales y de mitigación propuestas en la MIA-P, las cuales deben ser incluidas como parte de la vida útil del proyecto. Lo anterior define el período de vigencia del resolutivo.*

Al respecto, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

El proyecto contempla su inicio con las actividades en la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la lotificación y cercado del predio, para posteriormente dar paso a las actividades de preparación del sitio, las cuales permitirán la introducción de servicios básicos como luz eléctrica, agua potable y drenaje.

Una vez establecidos o asignados los espacios y con plena ubicación de cada estructura de servicio, se dará paso a la construcción de calles o vialidades al interior del fraccionamiento habitacional, para que finalmente, cada propietario del lote previamente comercializado y/o asignado, de inicio a la construcción de su respectiva vivienda bajo el diseño y dimensiones que su situación socioeconómica le permita."

De lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en aclarar la razón por la cual presentó una calendarización de actividades acotada a 10 semestres, aún cuando prevé que la vida útil del proyecto sea de 10 años, cabe señalar, que en la página 21 de la MIA-P presentó un calendario en el cual se pueden observar las columnas correspondientes a 10 semestres, posteriormente una columna que refiere año 6, una columna con cuatro puntos y por ultimo una columna que refiere año 10, la cual se muestra a continuación (Fig. 1):

		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Preparación del sitio	Ahuyentamiento de Fauna.										
	Desmote, picado y acomodo material vegetativo.	X	X	X	X						
	Rescate y reubicación de flora y fauna.										
	Trazo de vialidades y lotificación.	X	X	X	X						
	Despalme en vialidades.		X	X	X	X					
Construcción					X	X	X	X			



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

	Excavación e introducción de red de drenaje.					X	X	X	X	X								
	Excavación e introducción de red de agua potable.					X	X	X	X	X								
	Colocación de postes y electrificación.						X	X	X	X								
	Construcción de guarniciones.									X	X	X						
	Acondicionamiento de áreas verdes.									X	X							
	Construcción de obras de conservación de suelos.																	
	Programa de reforestación.																	
Operación y mantenimiento.	Conexión a servicios básicos.									X	X	X						
	Construcción de viviendas.									X	X	X	X	X	X	X		
	Programa de manejo y disposición de residuos sólidos.																	

Fig. 1 Programa General de Trabajo (PGT)
Fuente: Promovente

Dicha tabla se encuentra incompleta ya que no presenta las actividades que pretende realizar durante el tiempo de vida útil del **proyecto**, por un lado, utiliza columnas para 10 semestres, luego hace referencia a los años 6 y 10, en las cuales no se observa la calendarización completa de las actividades y cumplimiento de las medidas ambientales y de mitigación propuestas en la MIA-P durante el periodo requerido, quedando la incertidumbre de cómo se estarían implementando y llevando a cabo. De igual forma y dado la vida útil solicitada para la ejecución del **proyecto**, se tiene que la parte **promovente** fue omisa en incluir las actividades de ocupación de viviendas, así como desmantelamiento y abandono del sitio; lo que genera incertidumbre, toda vez que en la página 44 de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) manifestó que la ocupación será permanente, por lo cual se concluye que existe incongruencias en lo manifestado por el **promovente**, con lo cual se concluye que se contraviene las fracciones II y VI del artículo 12 del REIA al no existir claridad en la descripción del **proyecto** y tener incertidumbre en la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

B. Respecto al capítulo III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

- Respecto al cuarto punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
- Con relación a la vinculación con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Jalpan de Serra, Qro., y su Versión Abreviada, que fuera presentado en Cabildo por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología; mismo que consta dentro del Acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 14 de agosto de 2008, publicada en el periódico oficial La Sombra de Arteaga el 17 de octubre de 2008, señala que el proyecto corresponde al centro de población de



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CABALLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

Jalpan con un uso de suelo habitacional, por lo que deberá acreditar con la documentación idónea debidamente publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para verificar la validez del mismo.

Al respecto, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

"...El plan de desarrollo urbano de Jalpan de Serra antes de su actualización, situaba en predio en una zona Habitacional con una densidad de 200 Hab/ha (H2), como se puede apreciar en la siguiente imagen..."

"...Sin embargo, con base en la actuación, la zonificación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Jalpan de Serra vigente (publicado en el periódico Oficial del Estado "LA SOMBRA DE ARTEAGA" No. 63 TOMO CLI el 27 de julio de 2018), señala lo siguiente.

El predio se encuentra en zona de Habitacional Mixto -I- Densidad Media (HM-I-M), donde se permite la ejecución del proyecto..."

"...Se anexa dictamen de uso de suelo emitido por el Municipio de Jalpan de Serra, Subdirección de Desarrollo Urbano y copia de la escritura inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida Número 159, del Libro 12, Tomo 1, Serie "A", Sección Primera, con fecha 21 de octubre de 1985.

En el caso particular de la publicación del dictamen en el periódico La Sombra de Arteaga, debido a las complicaciones administrativas que representa realizar un trámite de este tipo, dicha publicación se encuentra en trámite y se espera obtenerla en las próximas semanas, por lo que una vez que se tenga el documento se enviará a la Delegación de la SEMARNAT en alcance a la presente información complementaria..."

De lo anterior, se tiene entonces lo siguiente:

1. En la MIA-P del presente **proyecto** ingresada por el **promovente** en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 01 de abril de 2019, la **promovente** realizó la vinculación del mismo con el Programa Municipal de Desarrollo de Jalpan de Serra, Qro., y su Versión Abreviada, que fuera presentado en Cabildo por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología; mismo que consta dentro del Acta de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el día 14 de agosto de 2008, publicada en el periódico oficial La Sombra de Arteaga el día 17 de octubre de 2008, de lo cual indicó que de acuerdo a este documento, la ubicación del **proyecto** corresponde al centro de población de Jalpan de Serra con un uso de suelo habitacional; por tal motivo, se le solicitó acreditar con la documentación idónea, su debida publicación en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda para verificar la validez del mismo.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CARRETERO DEL CUP
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 en el Código Urbano del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de mayo de 2012, mismo que versa a la letra lo siguiente:

Artículo 48. Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, la **promovente** fue omisa en presentar la publicación del Programa Municipal de Desarrollo de Jalpan de Serra, Qro., antes citado, por otra parte respecto a su correlativa inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, señaló que debido a las complicaciones administrativas que representa realizar un trámite de este tipo, dicha publicación se encuentra en trámite y se espera obtenerla en las próximas semanas, por lo que una vez que se tenga el documento se enviará a la Delegación de la SEMARNAT en alcance a la presente información complementaria; por lo tanto queda en evidencia que no presentó dicha inscripción y por ende, no se cuenta con la certeza jurídica de la validez del mismo en virtud de que no cumplimenta la carga obligacional que impone para dichos asuntos el artículo 48 del Código Urbano del Estado de Querétaro. Con lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

2. Con relación a la siguiente afirmación:

Se anexa dictamen de uso de suelo emitido por el Municipio de Jalpan de Serra, Subdirección de Desarrollo Urbano y copia de la escritura inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida Número 159, del Libro 12, Tomo 1, Serie "A", Sección Primera, con fecha 21 de octubre de 1985.

Se tiene que el **promovente** manifestó que anexó dictamen de uso de suelo emitido por el Municipio de Jalpan de Serra a través de la Subdirección de Desarrollo Urbano y copia de la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida Número 159, del Libro 12, Tomo 1, Serie "A", Sección Primera, con fecha 21 de octubre de 1985, sin embargo, no se puede obviar que la escritura a la cual hace referencia, misma que indica se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, antes individualizada, corresponde a una compraventa



[Handwritten signature]



Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

de inmuebles, por lo que no tiene relación alguna con el dictamen de uso de suelo del **proyecto** que nos ocupa y por tanto no es vinculante.

En relación a los dictámenes de uso de suelo que fueron presentados mediante copia simple de los oficios números DU/707/2019 y DU/708/2019, ambos de fecha 25 de octubre de 2019, emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Jalpan de Serra, los cuales hacen referencia al uso de suelo con que cuenta el **proyecto** denominado "Fraccionamiento Habitacional San Antonio", de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Jalpan de Serra, aprobado por decreto del Ejecutivo del Estado el 8 de enero del 2003 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" No. 28 de fecha 30 de mayo de 2003 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el día 22 de agosto de 2003. De lo anterior, se tiene que el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Jalpan de Serra del año 2003 al que hace referencia no fue señalado por la **promovente** en la MIA-P, y si bien se indica se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es omiso en integrar la documentación que permitiera acreditar dicho supuesto, así como presentar la cartografía y la vinculación con dicho instrumento que permitiera identificar que efectivamente el predio de evaluación se encuentra en una zona con aptitud de desarrollo urbano. Con lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

C. Respecto al capítulo **IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:**

1. Respecto al segundo punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
2. *Para estimar la cantidad de suelo que se pierde anualmente en la superficie de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en la página 146 de la MIA-P señaló que la temperatura media anual mayor es de 22°C y la temperatura del mes más frío de 18°C, con precipitación anual de 916.5 mm y la pendiente promedio del predio es del 10%, sin señalar de donde obtuvo estos datos, sin embargo en páginas previas indicó que en la microcuenca se tiene una precipitación anual media de 854 mm, una temperatura anual promedio de 23.6°C y que la pendiente del terreno es menor al 10%; de lo anterior deberá aclarar estas inconsistencias y llevar a cabo nuevamente las estimaciones de la cantidad de suelo que se pierde actualmente y la que se perdería con la remoción de vegetación con los datos correctos, así como las correcciones que así lo ameriten en esta estimación y en los diversos capítulos de la MIA-P.*

Al respecto, se tiene que la **promovente** fue omisa en aclarar la razón de las inconsistencias detectadas por esta autoridad y citadas en el requerimiento. Por otro lado, en la página 44 del documento exhibido, la **promovente** presentó una modificación a los cálculos de la pérdida de suelo en la superficie de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin embargo, fue omisa en indicar las cotas con las que obtuvo la pendiente media del terreno (10%), se limitó a indicar que realizó la medición en tres secciones del predio. Por lo tanto, no se cuenta con la información necesaria para



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CABALLERO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

verificar que el valor del factor topográfico LS (función de longitud – inclinación – forma de la pendiente) sea correcto, al no describir cómo fue que obtuvo la pendiente media del terreno.

Así mismo, para la estimación del LS señaló la longitud del cauce principal de la Microcuenca del Río Jalpan y no la distancia que ocurre desde el punto de origen de escurrimiento hasta el punto de salida. Sin embargo, este cálculo no tiene sentido ya que se buscaba estimar el valor de LS del predio y no de la microcuenca, además de ello, fue omiso en justificar las razones por las cuales utilizó dicho valor.

Con lo anterior, se crea incertidumbre que los valores de los cálculos de la pérdida de suelo en la superficie de cambio de uso de suelo en áreas forestales sea la correcta y por lo tanto, las medidas de mitigación propuestas para contrarrestar dicho efecto que pudiera ocasionar la implementación del **proyecto** no sean las adecuadas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contravienen las fracciones IV y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción correcta de la problemática ambiental de la zona de estudio así como de los impactos ambientales que se pudieran generar con la implementación del **proyecto** y por tanto existe incertidumbre en la viabilidad de las medidas de prevención y de mitigación propuestas.

2. Respecto al cuarto punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. *En la página 166 de la MIA-P señaló que no se identificaron manantiales próximos ni aguas abajo a la zona donde se pretende llevar a cabo el proyecto, que puedan verse afectados por las actividades de preparación del terreno y durante la provisión de servicios básicos y que existen escurrimientos superficiales próximos al área del proyecto, pero no se prevé su afectación, de lo anterior, deberá indicar a que distancia del proyecto se ubica dicho(s) escurrimiento(s), ya que en la ilustración 8 de la página 155 se observa un escurrimiento que colinda directamente con el área del proyecto. Así mismo, deberá presentar los argumentos técnicos necesarios con los cuales sustente que no se verá afectado este escurrimiento, incluyendo las medidas de mitigación que pretende implementar para evitar su afectación.*

Al respecto, de la respuesta otorgada por la **promovente** destaca a la letra lo siguiente:

Si bien es cierto que aun y cuando el proyecto no contempla cambio de uso de suelo dentro de la zona federal, es innegable que existe la posibilidad que algunas actividades pueden llegar a generar algún impacto sobre dicho escurrimiento debido a su proximidad, en este sentido, el proyecto contempla las siguientes medidas, encaminadas a prevenir los impactos del proyecto al escurrimiento.

Medidas de prevención...

- Construcción de 15 pretilos de piedra acomodada de 5 metros de longitud a lo largo del cauce.
- Construcción de 15 presas de rama en las proximidades del cauce
- Construcción de sistema de alcantarillado adecuada para el desalojo de caudal.



M
R
d



Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

- Franja de protección de la zona federal.
- Reforestación de 5 ha.

(sic)

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

No obstante lo anterior, se reitera que la **promovente** fue omiso en presentar información para caracterizar los impactos ambientales que la implementación del **proyecto** pudiera ocasionar al cauce federal colindante con la implementación del **proyecto**, lo que permitiera identificar la magnitud, relevancia y significancia de los antes mencionados; por lo tanto, persiste la incertidumbre con respecto a si las medidas de mitigación que pudiera implementar para ello fueran las correctas o las más adecuadas para atenuar dichos impactos, al no haber una descripción, caracterización y cuantificación previa de los mismos, aún cuando en su página 91 de la información adicional presentada indica que existirá *alteración al caudal de escurrimientos*, es omiso en indicar la significancia de dichos impactos. En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una adecuada identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales significativos, residuales y sinérgicos que pudieran generarse con la implementación del **proyecto**, así como la incertidumbre de la viabilidad de las medidas de prevención propuestas que aseguren la neutralización y mitigación de los antes mencionados.

3. En relación al quinto punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
5. *Deberá presentar los análisis estadísticos que justifique el diseño y tamaño de la muestra o esfuerzo de muestreo, en cuanto a la representatividad de la muestra tanto para el sistema ambiental como para la superficie del proyecto. El tamaño de muestra debe tener niveles de confianza no menores al 95 %. Para ello, se debe indicar la intensidad de muestreo, tamaño de la muestra, número de sitios de muestreo y su distribución en el área de estudio. La definición de la confiabilidad del muestreo deberá basarse en un análisis de curvas de acumulación de especies que ofrezcan argumentos para poder determinar la validez del muestreo. Así mismo, deberá incluir mapas donde se identifiquen y se observen las áreas muestreadas en el SA y en la superficie del proyecto presentando de igual manera las coordenadas UTM WGS84 de la localización de cada uno de los sitios de muestreo, así como las memorias de cálculo en Excel para que esta representación de la SEMARNAT pueda estar en condiciones de comprobar la información presentada.*

Al respecto, se tiene que en la fórmula para estimar el tamaño de la muestra, utilizó la "desviación estándar de la población", sin embargo, fue omiso en presentar los datos para ello, es decir, si es que utilizó la información de un muestreo piloto con los cuales obtener dicho valor; por lo tanto, no fue posible verificar la veracidad de los valores obtenidos y presentados en su respuesta al requerimiento.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

De igual forma, se tiene que fue omiso en presentar los resultados de intensidad de muestreo con base en el análisis de curvas de acumulación de especies y por lo tanto no ofreció los argumentos para demostrar la validez del mismo.

Con lo anterior, no se tiene la certeza que los resultados obtenidos para el sitio de evaluación sean los reales aplicables al mismo y con ello esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro no cuenta con los elementos para determinar la viabilidad del **proyecto** y por consecuencia no se tiene certeza, de los posibles impactos ambientales que pudieran generarse con la ejecución de este; por lo tanto, queda la incertidumbre si las medidas de mitigación propuestas para la neutralización de dichos impactos son las correctas, con lo cual se concluye que por lo antes mencionado, se contraviene lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 12 del REIA.

4. En relación al noveno punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

9. *En la primer tabla de la página 122 de la MIA-P señaló que como medida de mitigación por el cambio de uso de suelo se propone la reforestación de 5 hectáreas con especies nativas, mientras que en las páginas 179 y 180 indicó que se prevé realizar actividades de reforestación en una superficie de 4 ha para mitigar los impactos generados en la zona de cambio de uso de suelo. De lo anterior, deberá aclarar esta inconsistencia e indicar cuál es la superficie propuesta para llevar a cabo esta reforestación, indicar en un plano georreferenciado donde se ubicará y presentar el cuadro de coordenadas UTM WGS84 que la conforman; así mismo, deberá señalar si esta superficie es de su propiedad y en caso de no serlo, deberá presentar documentación idónea para garantizar el cumplimiento de esta medida.*

Al respecto, la **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

"El proyecto contempla como medida de compensación ambiental por el cambio de uso de suelo, la reforestación de 5 ha.

En el caso de la ubicación de la zona a reforestar, se hace énfasis que como se ha mencionado en párrafos anteriores, la actividad se realizará en coordinación con la dirección de la reserva de la biosfera Sierra Gorda, y que entre la promovente y personal técnico de la dirección deberán de definir el sitio ideal para realizar las actividades de reforestación. En este sentido, una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental, se harán las gestiones necesarias con la dirección de la reserva para definir la zona de reforestación. La promovente conoce la obligación y responsabilidad de llevar a cabo esta medida por lo que la actividad podrá ser incluida como una de las condicionantes del resolutive. Sin embargo, en el programa se presenta una zona como opción para realizar la actividad y es propiedad de la promovente."

Por lo antes expuesto, se tiene entonces que a la fecha, la **promovente** no cuenta con el espacio físico para implementar dicha medida de mitigación propuesta, constituyendo con ello incertidumbre del cumplimiento de la misma e incumplimiento a lo requerido en el presente punto.



[Handwritten signature and initials]



Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas.

D. Respecto al capítulo **V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto:**

1. Respecto al primer punto del inciso D de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. *De acuerdo con la Tabla 37, indica que habrá alteración del flujo y dirección de escurrimientos durante el desmonte, el despalme, corte, nivelación y compactación de vialidades, sin embargo, indicó que la implementación del proyecto no afectaría ningún escurrimiento. De lo anterior, deberá aclarar las inconsistencias evidenciadas, y en su caso describir los posibles impactos a algún escurrimiento por estas actividades.*

Al respecto, la **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Ahora bien, se aclara que el proyecto no afectará la dirección de escurrimiento, pero existe la posibilidad de generar algún impacto debido a su cercanía, dentro de estos encontramos: aporte de sedimentos por cambio de uso de suelo en área próximas, alteración de la calidad por posible derrame de hidrocarburos o residuos sólidos y posible alteración al caudal. En el caso particular de este último impacto, se basa en que las zonas próximas al escurrimiento perderán su cobertura forestal, acción que aumentaría el volumen de agua escurrida el cual podría terminar en el escurrimiento. Si bien se estima que dicho caudal no será significativo, hay que reconocer que es un impacto por remoción de vegetación.

Dado lo anterior se hace una ligera modificación al impacto que puede generar el proyecto sobre el escurrimiento próximo, pasando de alteración del flujo y dirección de escurrimientos a alteración del caudal del escurrimiento, se aclara que no existe riesgo de que el proyecto en alguna de sus etapas modifique la dirección del este escurrimiento. (sic)

Tabla 38. Matriz de impactos del proyecto

Fuentes de cambio por componente ambiental	Desmonte, picado y acomodo material vegetativo	Trazo de vialidades y lotificación	Despalme en vialidades	Corte, nivelación y compactación de vialidades	Excavación e introducción de red de drenaje	Excavación e introducción de red de agua potable	Colocación de postes y electrificación	Construcción de guarniciones	Acondicionamiento de áreas verdes y zonas federales



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAUJILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

Suelo	Incremento de la erosión.	X	X	X	X	X	X		X	
	Alteración de la calidad de los suelos por derrames de hidrocarburos.			X	X	X	X		X	
	Alteración en la calidad del suelo por residuos sólidos y líquidos.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Degradación física del suelo (compactación, reducción de permeabilidad, degradación de la estructura).			X	X	X	X	X	X	
Agua (hidrología superficial y/o subterránea)	Alteración al caudal de escurrimientos.	X		X	X					
	Aporte de sedimentos a los escurrimientos.	X		X	X	X	X			
	Cambios en la calidad por derrame de hidrocarburos.			X	X	X	X		X	
	Cambios en la calidad de residuos sólidos y líquidos.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Aire (calidad del aire)	Disminución de superficie para la recarga del manto acuífero.	X		X	X				X	
	Alteración de la calidad del aire producida por emisión de CO2 por las maquinarias y/o vehículos.			X	X	X	X	X		
	Incremento de emisiones de material particulado		X	X	X	X	X	X	X	X
	Incremento de niveles de ruido y vibraciones.	X		X	X	X	X	X	X	X
Paisaje	Cambios en el relieve.	X		X	X	X	X	X	X	
	Cambios en la naturalidad por urbanización (viviendas).	X		X	X	X	X	X	X	
	Cambios por la presencia de infraestructura de servicios.				X	X	X	X	X	
	Cambios por la generación de residuos sólidos.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Vegetación terrestre	Incremento del tránsito de maquinarias, vehículos y personas.		X	X	X	X	X	X	X	X
	Afectación de la biodiversidad.	X		X	X	X	X	X	X	
	Disminución de cobertura forestal	X	X	X						
Fauna	Fragmentación del ecosistema.	X	X	X						X
	Posible atropellamiento de fauna silvestre.	X	X	X	X	X	X	X		
	Irrupción de las rutas de migración.	X	X	X	X					
	Cambios en el comportamiento por la generación de ruidos y	X		X	X	X	X	X	X	
Infraestructura y servicios	Afectación por presencia de personal.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Incremento de infraestructura de servicios básicos (vialidades, luz, agua potable y drenaje).		X	X	X	X	X	X	X	
	Utilización de servicios urbanos locales (agua, luz, drenaje, etc).				X	X	X	X	X	
Socio-económico	Aprovechamiento óptimo del uso potencial del suelo.	X		X	X	X	X	X	X	
	Generación de empleos locales.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Reactivación de la industria de la construcción.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Derrama económica por la provisión de servicios y materiales.				X	X	X	X		
	Reactivación de la economía.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Mejoramiento en la calidad de vida.				X	X	X	X		X
Incremento de la seguridad e integración social.				X	X	X	X		X	
		21	15	28	30	28	28	24	23	15

En virtud de lo anterior, se tiene que si bien el **promoviente** modificó la matriz de evaluación de impactos ambientales, fue omiso en considerar las etapas de operación y mantenimiento dentro de la misma, así como de establecer con las modificaciones realizadas la valoración de cada uno de los antes mencionados, por lo cual se evidencia que el **promoviente** fue omiso en describir e identificar cada uno de los posibles impactos ambientales que estarían asociados con la ejecución del **proyecto**. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro concluye que se contraviene lo establecido en la fracción V del artículo del 12 al no existir una identificación,



[Handwritten signature]



Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

descripción y evaluación completa de los impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del **proyecto**.

E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:**

1. Respecto al primer punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1038/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. *Deberá considerar y proponer medidas de prevención y mitigación medibles, ubicables y cuantificables para cada una de las etapas que comprende el proyecto (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento) de cada uno de los factores que puede ser impactado con la implementación del mismo (vegetación, fauna, suelo, agua, aire, paisaje, etc.). Lo anterior, en virtud que se limitó a señalar que construirá pretilos de piedra acomodada y presas de ramas para disminuir la degradación del suelo, y omitió proponer medidas de prevención y de mitigación para los factores y etapas antes citadas. Estas medidas de prevención y mitigación a proponer, deberán de presentarse en forma clara y concisa para cada uno de los rubros señalados, describiendo cómo se realizarán, los recursos a emplear, el tiempo requerido y los periodos de tiempo para su ejecución. Asimismo, se deberán establecer las premisas o condiciones necesarias, mediante las cuales se pretende revertir el efecto negativo y obtener los resultados esperados (grado en que se estima será mitigado cada impacto adverso, incluyendo las memorias de cálculo en Excel de los cálculos), de tal manera que el balance entre las medidas y el efecto negativo ocasionado sea el mínimo o igual a cero. Así mismo, deberá presentar las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación de dichas medidas, así como su representación en un plano georreferenciado.*

Al respecto, la **promovente** presentó la siguiente información:

- Una relación integrada de impactos (Tabla 39).
- Una relación de las medidas para cada impacto (Tabla 40).
- Lista de las medidas de mitigación, seleccionadas y agrupadas (Tabla 41).
- La ficha descriptiva de cada medida de mitigación.

De lo anterior, se observa que para la medida de mitigación número 5 de la Tabla 41 *Lista de las medidas de mitigación, seleccionadas y agrupadas*, menciona la implementación de un programa de conservación de suelo y agua, sin embargo, no se puede obviar que el **promovente** es omiso en indicar cuáles serán las obras y acciones a implementar, así como indicar la cantidad de dichas obras que se requieren para mitigar la pérdida de suelo que se provocaría con la implementación del **proyecto**, la cantidad de agua que se propiciaría para su infiltración con relación a la estimación de la cantidad que se afectará, los cálculos de la cantidad de suelo que retendrán dichas obras y la cantidad de agua que propiciarían se infiltrara. Por otra parte, se tiene que el **promovente** señala que anexa dicho programa de conservación de suelos, sin embargo, en la documentación presentada el día 07 de noviembre de 2019, tanto en físico como en digital, no se encontró anexo dicho programa, razón por la cual no pudo ser objeto de estudio y análisis. Con ello, no se tiene certeza que se mitigarán los impactos ambientales que podrían causar con la implementación del



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CAMBIANTE CON
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

proyecto, por lo que esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro considera que la promovente no dio cumplimiento a lo solicitado en el presente requerimiento.

Tabla 41. Medidas de mitigación seleccionadas y agrupadas

ID	Medida	Impacto atendido
1	Ajustar tamaño de obras a espacios aprobados	1 y 17
2	Recarga de combustible mediante despachador	2 y 7
3	Programa de manejo integral de residuos	3, 8 y 16
4	Desarrollar trabajos de restauración de suelo en espacios afectados temporalmente	4 y 13
5	Programa de obras de conservación de suelo y agua (pretiles y presas de ramas)	5 y 6
6	Construcción de sistema de alcantarillado adecuada para el desalojo de caudal	5
7	Programa de reforestación	1, 9, 19 y 20
8	Empleo de maquinaria en buen estado	10 y 12
9	Riegos periódicos en las áreas de trabajo	11
10	Respetar el reglamento de construcción	13, 14 y 15
11	Rescate de ejemplares de flora	18
12	Ahuyentamiento de fauna	21 y 22
13	Rescate y reubicación de fauna	22
14	Ajustar y respetar el horario de trabajo 08:00 a 18:00 horas.	23 y 24

En virtud de lo antes expuesto, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que la **promovente** contraviene lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza sobre la funcionalidad y ejecución de las medidas de mitigación propuestas

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, considero principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA



[Handwritten signature]



Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental y regulación del uso de suelo, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.

- c) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte promovente en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- d) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte promovente en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la vegetación y la hidrología superficial de la zona, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- e) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte promovente en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- f) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
 - I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte promovente con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

AÑO DEL CADAVILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1039/19 de fecha 13 de junio de 2019, notificado al promovente el día 05 de julio de 2019, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto Denominado **"CONSTRUCCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL SAN ANTONIO, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 6 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la **C. Sandra María de la Luz Montero Trejo**, en su carácter de **promovente**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales



2019

ASOCIACIÓN NACIONAL DE GOBIERNOS ESTATALES
EMILIANO ZAPATA

Oficio Número F.22.01.01.01/2303/19
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 28 de noviembre de 2019

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

Atentamente

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- C.e.p.
- C. Olga Cristina Martín Arrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. ucd.tramites@semarnat.gob.mx
 - C. Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx
 - C. María Antonieta Eguiarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, maria.eguiarte@profepa.gob.mx
 - C. Gloria Fermina Tavera Alonso, Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico, CONANP.- gtavera@conanp.gob.mx
 - C. Miguel Ángel Cuellar Colín.- Director de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.- mcuellar@conanp.gob.mx
 - C. Francisco Domínguez Servién, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
 - C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- rtorresh@queretaro.gob.mx
 - C. Celia Amador Enríquez, Presidenta Municipal de Jalpan de Serra.- cheliyamador18.21@gmail.com

C.c.p. Archivo.

22QE2019UDQ14
LSV/HCAO/SLG

